

2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **once de diciembre de dos mil diecisiete**, el ***** , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01087617**, al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC requerimos: 1. Sistema Operativo que emplea 2. Capturas de interfaces que tiene 3. Nombre de los campos de todas las bases de datos 4. Menús y submenús que tiene 5. Información de quien lo elaboró y año” (Sic).

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a través de la **Licenciada Noris Michell Areola Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, sujeto aquí obligado**, por este mismo conducto, con la finalidad de atender debidamente la solicitud en referencia, se solicitó dar trámite a la prórroga, para la atención de la solicitud.

III. En respuesta a la solicitud que antecede, en fecha **veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, la **Licenciada Noris Michell Areola Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia**, del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante número de oficio **UCTAD.1093/2017**, mismo que fue remitido al ahora recurrente, en el recurso de revisión, el ***** , a través del sistema electrónico, del cual señalo lo siguiente:

“...
Derivado de la Solicitud de información Pública que nos ocupa, por esta conducta comunico a usted, que en relación al requerimiento del solicitante consiente en: “...**Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC:**” (Sic), de lo anterior, se determina que:

Atendiendo a la **FIDELIDAD DE LAS PALABRAS** contenidas en la solicitud de información, ingresada a través del Sistema **INFOMEX** con número de folio. **0108617**, se precisa que **TAL Y COMO SE REFIERE EN EL TEXTO DE DICHA SOLICITUD, EN LA QUE SE REQUEIRE INFORMACIÓN SOBRE UN SISTEMA ADMISNITRACTIVO DE LAS CUENTAS Y PAGOS” SISTEMA CON EL QUE NO OPERA EL SAPAC CMO TAL; atento a lo cual, hago de su conocimiento, que existe impedimento material y legal para proporcionar la información requerida.**”

IV.- De la respuesta que antecede, el ***** , el **veintidós de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000122/2018-I**, y mediante el cual señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No se entrega la información y tampoco se entiende porqué no la entrega.”

V. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos dieciocho**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/056/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

VIII. En fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, se recibió respuesta por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a través de la **Licenciada Noris Michell Areola Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, sujeto aquí obligado**, mediante oficio número **UCTAD.239/2018**, mismas que serán analizadas en el punto sucesivo de este asunto.

IX. El **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el presente asunto se actualizó el **quinto** de los supuestos, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Es de advertirse que de un análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en que se actúa, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a través del pronunciamiento realizado por las áreas competentes de contar con la información, de acuerdo a sus facultades, competencias y

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

funciones asignadas al cargo; este mismo no ha garantizado el derecho de acceso de información Pública del ***** , como se evidencia en las consideraciones sucesivas al exponer lo siguiente:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que el ***** , solicitó al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, la siguiente información:

“Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC requerimos: 1. Sistema Operativo que emplea 2. Capturas de interfaces que tiene 3. Nombre de los campos de todas las bases de datos 4. Menús y submenús que tiene 5. Información de quien lo elaboró y año” (Sic).

2.- En contestación a la solicitud de información –*respuesta primigenia*–, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante lo siguiente:

“...
Derivado de la Solicitud de información Pública que nos ocupa, por esta conducta comunico a usted, que en relación al requerimiento del solicitante consistente en: “...**Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC:**” (Sic), de lo anterior, se determina que:
Atendiendo a la FIDELIDAD DE LAS PALABRAS contenidas en la solicitud de información, ingresada a través del Sistema INFOMEX con número de folio. 0108617, se precisa que **TAL Y COMO SE REFIERE EN EL TEXTO DE DICHA SOLICITUD, EN LA QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE UN SISTEMA ADMISNITRATIVO DE LAS CUENTAS Y PAGOS” SISTEMA CON EL QUE NO OPERA EL SAPAC CMO TAL; atento a lo cual, hago de su conocimiento, que existe impedimento material y legal para proporcionar la información reauerida.**”

3.- aunando a lo anterior, es preciso mencionar que como consta autos del expediente en que se actúa, se precisa que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, remitió respuesta al requerimiento realizado por este Instituto el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismo que le fue debidamente notificado al sujeto aquí obligado el día siete de febrero del año que transcurre, siendo así que el doce próximo que se tiene por recibidas en oficialías de partes de este Órgano Garante, a través del oficio número **UCTDA.239/2018**, mismas que obran dentro del expediente en el que se actúa.

De dichas manifestaciones, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, determinó lo siguiente:

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis correspondiente de la respuesta que remitió el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a este Instituto, a través de la **Licenciada Noris Michell Arreola Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, se precisa que de las observaciones realizadas a las documentos expuestas, no satisface en su integridad a la solicitud elaborada por el ***** ; no obstante al no proporciona la información solicitada consistente en: “**Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC requerimos: 1. Sistema Operativo que emplea 2. Capturas de interfaces que tiene 3. Nombre de los campos de todas las bases de datos 4. Menús y submenús que tiene 5. Información de quien lo elaboró y año**” (Sic), del cual la mismas argumentaciones realizadas por el servidor público refiere que la información que desea acceder el ahora recurrente establece que existe impedimento material y legal para proporcionar las misma.

Cabe precisar, que mediante el oficio número **D.A.00.154.2018**, mismo que hizo llegar el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, refiere acerca de que no cuenta con la información de la forma exacta, tal como lo requiere el solicitante, sin embargo, expone que este Originamos descentralizado Autónomo, si cuenta con una “*Base de Datos de los Sistema Informáticos*” mismos con los que opera el (SAPAC), sin embargo manifiesta que este mismo se encuentra clasificada por su Comité de Transparencia en el año 2017, en su Octava sesión extraordinaria, como información Confidencial.

Es de advertirse que del análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en que se actúa, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a través del pronunciamiento realizado por el **Contador Público María Luisa López Sotelo, Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado**; resulta importante mencionar que de acuerdo a los razonamientos elaborados por el servidor público,



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

este mismo -no funda ni motiva de manera fehacientes las mismas, de acuerdo que manifiesta que la información del cual desea allegarse el recurrente, se encuentra clasificada como Información Confidencial esto por su Comité de Transparencia durante el año 2017, en su Octava sesión extraordinaria, misma acta no se observa dentro de este expediente por el cual carece del soporte legal, ahora bien en apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, sustenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, trasformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de las misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley así como este mismo debe someter el ejercicio de sus funciones a los principios rectores de este derecho enmarcados en el precepto legal 11 de la Ley aplicable, en ese sentido, todo servidor público y toda persona que *genere, formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información*, debe de permitir en todo momento la transparencia gubernamental; es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, **abrir los documentos generados al escrutinio social** y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, **siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información**, de ahí, que atendiendo a los *principios de Máxima Publicidad y Oportunidad*, toda la información que brinden los sujetos obligados, deberá ser *completa, oportuna, accesible, pertinente y adecuada*, en ese sentido se conmina al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

En la correlación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, Artículos 4, 6 y 7 asimismo el 94 mismo que se expone lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona**,

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”²

QUINTO. - DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

² Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, en **fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el *****., con número de folio **01087617**.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se **determina requerir** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias y pertinentes con las **unidades administrativas del sujeto obligado**, y sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“**Sobre su sistema tecnológico que emplea para la administración de las cuentas y pagos de SAPAC requerimos: 1. Sistema Operativo que emplea 2. Capturas de interfaces que tiene 3. Nombre de los campos de todas las bases de datos 4. Menús y submenús que tiene 5. Información de quien lo elaboró y año**” (Sic).

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**; y al **recurrente** a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/056/2018-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/MTPA

